

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00773

ACCIONANTE: ALEJO DE JESUS CONDE ASCANIO como apoderado del señor CIRO ALFONSO MENESES NAVARRO

ACCIONADO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y ALCALDIA DE OCAÑA.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **CIRO ALFONSO MENESES NAVARRO** en contra de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y ALCALDIA DE OCAÑA**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de **SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL y PETICIÓN.**

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el señor CIRO ALFONSO MENESES NAVARRO Nació el 02 de mayo de 1957, actualmente cuenta con 66 años y está en proceso para el reconocimiento de la pensión de vejez.
- Indica la accionante que, el señor CIRO ALFONSO MENESES NAVARRO tiene más de 13031 semana cotizadas acumuladas y un capital necesario para financiar su pensión de vejez.
- Resalta el actor que, el día 05 de diciembre de 2022 radico poder para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, poder radicado junto con los documentos necesitados para el reconocimiento de la prestación económica.
- Asegura el quejoso que, como consecuencia de la petición anterior, AFP Colfondos requirió al Municipio de Ocaña el 02 de enero de 2023, solicitando el reconocimiento y pago de cupón de bono pensional. Redención normal por vejez y transcurridos 07 meses de la petición, más exactamente el 29 de agosto de 2023 radico, ante la Alcaldía Municipal de Ocaña, derecho de petición requiriendo información sobre la recepción del bono pensional.

- Manifiesta el tutelante que, el día 31 de agosto del presente año, el Municipio de Ocaña contestó indicando que mediante Resolución 045 de 2023 reconoció y autorizó el pago a favor de AFP Colfondos del bono pensional tipo A, a favor de su poderdante.
- Indica la accionante que, en respuestas de AFP Colfondos del 19 y 20 de octubre de 2023, se informa que el accionante debe esperar de tres a cuatro meses más, lo cual supera ampliamente el término legal de resolver la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez, la cual se inició el 05 de diciembre de 2022.
- Asevera el actor que, no se le puede imponer una carga administrativa y el término que se tarde para demorar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, cumplidos todos los requisitos legales. El accionante en el año 2019 alcanzó la edad para tener el estatus pensional, es decir a hoy han transcurrido más de cuatro años sin poder disfrutar de su pensión de vejez aun cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en la ley.
- Reitera el accionante que, Es urgente agilizar el trámite de reconocimiento y pago de pensión de vejez por cuanto su única fuente de ingresos, es su pensión de vejez que en diciembre de este año se va a cumplir un año de haber escalado la solicitud para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, mínimo vital, petición, vulnerados por los accionados.

SEGUNDO: Ordenar al Municipio de Ocaña, redimir ante NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES (FONPET) el bono pensional marcado a favor del señor CIRO ALFONSO MENESES NAVARRO, identificado con Cedula de Ciudadanía 13.363.267.

TERCERO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES (FONPET) redención y pago del bono pensional a favor de la cuenta de ahorro individual del CIRO ALFONSO MENESES NAVARRO, identificado con Cedula de Ciudadanía 13.363.267.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la AFP COLFONDOS aplicar en la cuenta individual de ahorro pensional, los bonos pensionales tramitados y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, dado que se cumple con todos los requisitos legales. Una vez APF Colfondos reciba la redención del bono pensional de parte del Municipio de Ocaña, ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor CIRO ALFONSO MENESES NAVARRO, identificado con Cedula de Ciudadanía 13.363.267."

CONTESTACION AL AMPARO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -FONPET, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, a través de **Diego Ignacio Rivera Mantilla,** obrando en calidad de Subdirector Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien manifiesta que:

La Ley 549 de 1999 creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET con el objeto de recaudar y administrar los recursos de las entidades territoriales (municipios, distritos y/o departamentos), recursos que buscan apoyar la financiación de los pasivos pensionales tales como bonos o cuotas partes de bono pensional, mesadas pensionales y cuotas partes pensionales, los cuales fueron causados antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pasivos que se encuentran establecidos en el parágrafo 1° del Artículo 1° de la citada Ley, así:

(...)
“PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones”. (...)

De acuerdo con lo anterior, indica, que quien finalmente debe reconocer y pronunciarse sobre la prestación en beneficio del señor CIRO ALFONSO MENESES NAVARRO es directamente la Administradora de Pensiones Colfondos S.A. Sin embargo, para la financiación de la citada prestación se hace necesario el reconocimiento, autorización y pago de un bono pensional, en el que, de acuerdo con el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales de ese Ministerio, actualmente, participa como único EMISOR y CONTRIBUYENTE el municipio de Ocaña – Norte de Santander.

Dicho esto, el municipio de Ocaña – Norte de Santander, es quien debe determinar si financia el bono pensional a su cargo con recursos propios, o con sus recursos disponibles en el FONPET. Si la entidad escogiera el segundo caso, debe tener en cuenta el siguiente trámite administrativo:

Cuando una entidad territorial (departamento, municipio o distrito) tenga solicitudes de pago de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales por parte de una Administradora de Fondos de Pensiones - AFP - o del Instituto de los Seguros Sociales -ISS-, hoy COLPENSIONES, podrá hacer uso de los recursos que posee en el FONPET para cancelar dicha obligación conforme lo indica el artículo 2.12.3.14.1 del Decreto 1068 de 2015

Ahora bien, para que una entidad territorial pueda hacer uso de los recursos del FONPET para el pago de bonos pensionales, deberá:

1. Dar la aprobación mediante Acto Administrativo al Bono Pensional o de la cuota del Bono Pensional que les ha cobrado la Administradora de Pensiones – AFP o el Instituto de los Seguros Sociales – ISS-, hoy Colpensiones.
2. Emitir una autorización firmada por el representante legal de la entidad territorial (alcalde o gobernador) indicando que el pago de dicha obligación se hará con los recursos de FONPET.
3. Así mismo, la entidad territorial y posteriormente la Administradora de Pensiones – AFP o el Instituto de los Seguros Sociales – ISS-, hoy Colpensiones deberán realizar la marcación del bono pensional en el Sistema de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Estos documentos se remiten a COLPENSIONES o a la AFP que realizó la solicitud para que adelante el trámite ante la Oficina de Bonos Pensionales – OBP- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo indica el artículo 2.12.3.10.1 del Decreto 1068 de 2015 “Retiro de Recursos Para el Pago de

Bonos Pensionales y Cuotas Partes de Bonos Pensionales” que desarrolló el artículo 2.12.3.14.1 del Decreto 1068 de 2015.

Cuando la OBP encuentra que el bono o cuota parte de bono pensional, está bien liquidado, verifica con el FONPET el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los artículos 2.12.3.6.2 y 2.12.3.6.3 del Decreto 1068 de 2015 y demás normas que lo modifiquen u adicionen.

A efectos de establecer el cumplimiento de la Ley 549 de 1999 por parte de las entidades territoriales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público verificará las siguientes condiciones:

1. Que la entidad haya realizado los aportes a su cargo en el FONPET, establecidos en el Artículo 2° de la Ley 549 de 1999. Esta verificación se realizará con corte a 31 de diciembre de cada año, con base en los informes de recaudo y cartera elaborados periódicamente por las entidades administradoras de recursos del FONPET.
2. Que la entidad haya cumplido con la obligación de suministrar la información requerida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la elaboración de los cálculos actuariales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° de la Ley 549 de 1999. Esta verificación se realizará semestralmente con corte a junio 30 y diciembre 31 de cada año, teniendo en cuenta las condiciones de avance en la calidad de la información que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los anteriores requisitos se deben cumplir anualmente (dentro de los primeros meses del año), de lo contrario, el FONPET, de acuerdo con las normas legales procederá a bloquear a la entidad territorial en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales –OBP- y la Administradora de Pensiones hasta que se dé cumplimiento a los mismos, no podrá continuar con el trámite para el pago del bono pensional y/o cuota parte de bono pensional.

Conforme lo anterior, una vez revisado el caso concreto, informan el estado “Activa”, de la entidad territorial, de acuerdo con el siguiente detalle:

[CONSULTAR](#)

CODIGO DEPARTAMENTO	CODIGO MUNICIPIO	NOMBRE ENTIDAD TERRITORIAL	NIT ENTIDAD TERRITORIAL	HABILITADO	FECHA CAMBIO
54	498	OCANA	890501102	ACTIVA	25/07/2023
Registros		1 al 1 de 1			

Cuando la entidad territorial cumple con los Requisitos Habilitantes la Oficina de Bonos Pensionales – OBP- envía a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social -DGRESS – solicitud, para que proceda con el trámite de pago de un bono pensional o cuota parte de bono pensional, quienes validan que el saldo en cuenta del referido ente territorial sea suficiente para el cubrimiento del valor del bono pensional y, de ser procedente el respectivo pago, actualizando el bono pensional o cuota parte de bono pensional a la fecha de pago.

Ahora bien, es de señalar que el artículo 42 de la Ley 2276 de 2022, por medio de la cual se expide el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2023, donde las entidades territoriales, para pagar bonos o cuotas partes de bonos pensionales con recursos del FONPET, no requieren acreditar previamente la incorporación de estos recursos a su Presupuesto, sino dentro de la misma vigencia fiscal, y por cuenta propia, deberán realizar la incorporación presupuestal y el registro contable de estos pagos, de acuerdo

con la información que le suministre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el oficio de confirmación de pago del bono o de los bonos pensionales.

Así las cosas, cuando la entidad territorial cumple los requisitos, el Fondo tiene 30 días hábiles para emitir la autorización y seguidamente la dependencia transitoria encargada del pago, procederá a efectuar el giro de los recursos dentro de los seis días hábiles siguientes.

Finalmente, recuerda que la obligación de pago de los pasivos es de la entidad territorial, dado que la creación del FONPET no exonera a las entidades territoriales de cumplir sus obligaciones pensionales, de conformidad con lo señalado en el segundo epígrafe del artículo 3° de la Ley 549 de 1999 ordena, expresamente, que la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales le corresponde a la entidad territorial, situación que fue ratificada por la Corte Constitucional y declarada exequible mediante Sentencia C-1187/00 en revisión a la Ley 549 de 1999.

En cuanto al caso en particular, De acuerdo con el trámite mencionado, el FONPET, es la última entidad a la que llega la solicitud de pago del bono o cuota parte de bono pensional y quien únicamente efectúa el pago, previo las gestiones que deben realizar la entidad territorial, la Administradora de Pensiones y la Oficina de Bonos Pensionales de este Ministerio.

En ese sentido, se informa que el FONPET el día 07 de septiembre de 2023, recibió la solicitud por parte de la Oficina de Bonos Pensionales -OBP- para el pago del bono pensional del señor CIRO ALFONSO MENESES NAVARRO, tal como a continuación se detalla.

HISTORIA DE TRAMITES						
TRAMITE	NUMERO RESOLUCION COMUNICACION	FECHA RESOLUCION COMUNICACION(DD/MM/AAAA)	FUNCIONARIO	CARGO FUNCIONARIO	FECHA TRAMITE (DD/MM/AAAA)	OBSERVACIONES
CONFIRMACION PAGO FONPET			LIZ ANDREA RUIZ GALICIA	CONTRATISTA FONPET	03/11/2023	SOLICITUD REDENCION FONPET REALIZADA POR LA APP
ENVIADA SOLICITUD PARA PAGO FONPET			TRAMITE AUTORIZADO FONPET	TRAMITE AUTOMATICO	07/09/2023	SE REVISLA LIQUIDACION Y SE SOLICITA A NOMBRE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL EL PAGO DE LA CUOTA PARTE DE BONO PENSIONAL CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FONPET.
CONFIRMACION DOCUMENTOS FONPET	M-20230907-05932	07/09/2023	MARIO STIVEN PEREZ GUTIERREZ	PASANTE	07/09/2023	SE REVISLA LIQUIDACION Y SE SOLICITA A NOMBRE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL EL PAGO DE LA CUOTA PARTE DE BONO PENSIONAL CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FONPET.
SOLICITUD FONPET	045	07/02/2023	SAMIR FERNANDO CASADIEGO S.	ALCALDE MUNICIPAL	06/09/2023	SOLICITUD REDENCION FONPET REALIZADA POR LA APP
EMISION	045	07/02/2023	NERY MARTINEZ DUARTE	OFICINA DE LA FUNCION PUBLICA	14/03/2023	SE AUTORIZA PAGO CON RECURSOS FONPET A FAVOR DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS
COT LIQUIDACION			NERY MARTINEZ DUARTE	OFICINA DE LA FUNCION PUBLICA	14/03/2023	

Una vez la entidad territorial dio cumplimiento a todos los requisitos para el pago del bono pensional, el FONPET procedió mediante Planilla 2023-000076-BONOS-CPP-BBPP del 20 de octubre de 2023 a autorizar el pago del mismo, a favor del señor CIRO ALFONSO MENESES NAVARRO con los recursos que el municipio de Ocaña, tiene acreditados en el FONPET, como se detalla:

**PLANILLA ÚNICA PARA RETIROS -
AUTORIZACIÓN GIRO RECURSOS FONPET**

Código: Hs3.13Pro2.FI25 Fecha: 16/08/2023 Versión: 4.0 Página: 1 de 5

Señores
DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL
JOSE ROBERTO ACOSTA RAMOS
Director General
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá, D.C.
galdero@minhacienda.gov.co

No. DE PLANILLA: 2023-000076-BONOS-CPP-BBPP TIPO RETIRO: Bonos pensionales y/o cuotas partes de bonos pensionales

DATOS GENERALES

Sector a contabilizar	PROPOSITO GENERAL
CEEB (*)	07
Entidad Bancaria	BANCOLOMBIA S.A.
Tipo de Cuenta	Ahorros
Número de Cuenta	69000000612
Titular de la Cuenta	COLFONDOS
Nit Titular de la Cuenta	800227940-6

DATOS ENTIDAD - CUENTA ORIGEN

FECHA SOLICITUD	FECHA AUTORIZACIÓN ENTIDAD	No. AUTORIZACIÓN	CODIGO DANE	ENTIDAD TERRITORIAL	SECTOR	FUENTE	VALOR DEL RETIRO (\$)	BENEFICIARIO(S)
07/09/2023	22/09/2023	2023-54498-000001-BBPP	54498	OCAÑA	33	14	\$87.281.000,00	13363267

Autorizado el cupón la dependencia transitoria encargada de realizar el giro de los dineros, tiene hasta seis (6) días hábiles para consignar el valor del bono pensional a la Administradora de Pensiones en este caso Colfondos S.A., confirmando su pago se realizó el día 26 de octubre de 2023, y la marcación en el Sistema de la OBP se efectuó el 03 de noviembre de 2023, como se evidencia:

HISTORIA DE TRAMITES						
TRAMITE	NUMERO RESOLUCION COMUNICACION	FECHA RESOLUCION COMUNICACION(DD/MM/AAAA)	FUNCIONARIO	CARGO FUNCIONARIO	FECHA TRAMITE (DD/MM/AAAA)	OBSERVACIONES
03/11/2023			LIZ ANDREA RUIZ GALICIA	CONTRATISTA FONPET	03/11/2023	SOLICITUD REDENCION FONPET REALIZADA POR LA APP

Dicho esto, y con la información que aquí le soportamos, la Administradora de Pensiones Colfondos S.A., debe continuar con el reconocimiento de la prestación a la que la accionante finalmente tiene derecho.

Finalmente solicita desvincular a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la presente Acción de Tutela, quedando demostrado que el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- dio cumplimiento a lo de su competencia y no se encuentra incurso en el incumplimiento de un deber legal o constitucional alguno. Se reitera que una vez la entidad territorial dio cumplimiento a todos los requisitos para el pago del bono pensional, el FONPET, se realizó el mismo el día 26 de octubre de 2023, y la marcación en el Sistema de la OBP se efectuó el 03 de noviembre de 2023.

ALCALDIA DE OCAÑA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **SARA LIZNEY ECHAVEZ RICNON**, obrando en calidad de Secretaria Jurídica Encargada del MUNICIPIO DE OCAÑA, quien manifiesta que:

En cuanto a los hechos, primero al tercero son ciertos, en cuanto al hecho cuarto es parcialmente cierto, pues el municipio de Ocaña mediante Resolución No. 045 del 7 de febrero del 2023, RECONOCE UNA CUOTA PARTE DE BONO PENSIONAL "TIPO A"

Al respecto, El municipio resuelve RECONOCER Y AUTORIZAR a favor de COLFONDOS, el pago del BONO PENSIONAL CON RENDENCIÓN NORMAL del señor MENESES NAVARRO CIRO ALFONSO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía 13.363.267, por un monto equivalente a CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$

\$5,222,168. oo) M/cte.; calculado con FECHA DE CORTE del 1 de julio de 1.995.

Del mismo modo la Alcaldía Municipal de Ocaña aprueba el Bono Pensional en los términos del Artículo 18 del Decreto 4105 del 2004 y el REPRESENTANTE LEGAL Autoriza realizar el pago con cargo a los recursos del Orden Territorial que se encuentran en el Fondo de Pensiones Territoriales (FONPET), para que sea cancelada la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$5,222,168. oo) M/cte, a favor de la COLFONDOS.

Aunado a lo anterior, el mismo acto administrativo fue radicado en la página web de COLFONDOS el día 14 de febrero del 2023 bajo radicado #230214-000048 remitido a la Dr. MARIA STELLA MANTILLA PARADA Coordinadora de Bonos Pensionales de COLFONDOS. En dicho oficio se remitió:

- Copia de la resolución 045 del 7 de febrero 2023 por medio de la cual el MUNICIPIO DE OCAÑA reconoce y autoriza el pago a favor de COLFONDOS la CUOTA PARTE DEL BONO PENSIONAL TIPO "A", a favor del señor MENESES NAVARRO CIRO ALFONDO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.363.267.

- Autorización del suscrito como Representante Legal del Municipio de Ocaña para el pago de la CUOTA PARTE DE BONO PENSIONAL TIPO "A" con los recursos que la Entidad Territorial posee en el FONPET, en relación el bono reconocido con fundamento en las resoluciones relacionadas en el numeral 1º.

- Aspectos que debe reconocer el representante Legal firmado por el alcalde Municipal de Ocaña

- Liquidación del BONO PENSIONAL TIPO A generada por el programa de Bonos Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se anexa impresa y que hace parte integral del respectivo acto administrativo de reconocimiento de la obligación, relacionado en el numeral 1º.

De otra parte, el municipio de Ocaña de acuerdo a lo estipulado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procedió con el reconocimiento de la cuota parte del Bono Pensional tipo A en el aplicativo de Bonos pensionales el día 7 de febrero del presente año y el cual a la fecha se encuentra en estado REDIMIDO FONPET.

Por lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que el Bono Pensional ya fue pagado por parte del Ministerio de Hacienda y crédito Público mediante planilla de pago No. 2023-54498-000001-BBPP de fecha del 22 de septiembre del 2023, por un valor total de OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$87.281.000,00). Teniendo como base fundamental que esta entidad no ha vulnerado el derecho a la petición, ya que ha dado respuesta de manera clara, congruente y precisa a la solicitud radicada, en los términos exigidos por la ley.

Manifiesta la entidad accionada que la acción de tutela es improcedente, por cuanto han suministrado una respuesta de forma clara, de fondo y congruente de acuerdo con los solicitado.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **CAROLINA JIMENEZ BELLICIA**, obrando en calidad de delegada del

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quien manifiesta que:

Aunque la Presidencia de la República no figura como accionado o como vinculado dentro de la presente acción constitucional han recibido la notificación correspondiente por parte del Despacho. En este sentido, no le consta ninguno de los hechos señalados por el accionante y no le compete pronunciarse acerca de la viabilidad de acceder a las pretensiones elevadas en la presente acción constitucional. Sin embargo, desean recalcar que quedan a disposición para brindar cualquier información o asistencia que pueda requerir en relación con este asunto.

COLFONDOS S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **Mónica Del Carmen Ramos Serrano**, obrando en calidad de Apoderada Judicial, quien manifiesta que:

Se configuran las siguientes excepciones:

- Colfondos S.A., no puede definir una prestación debido a que el accionante tiene derecho a un bono pensional que no está finalizado, el bono contiene información relevante al momento de un estudio pensional como semanas y valores.
- La finalización del bono pensional no estaba a cargo de Colfondos S.A., si no de FONPET por parte del emisor en este caso el Municipio De Ocaña.
- Colfondos S.A., no puede realizar un estudio pensional del accionante teniendo en cuenta lo indicado en párrafos anteriores, y no es posible solicitar la redención anticipada del bono pensional.

En cuanto a los hechos manifiesta:

1. El accionante radicó entre otras las solicitudes N°0001516289 y N°0001549913, a través de la cual requirió información del proceso que se lleva a cabo para el reconocimiento del bono pensional, y se dio respuesta oportuna el 19 y 20 de octubre de 2023 respectivamente.
2. En la última respuesta del 20 de octubre de 2023, se le comunicó al accionante que:

*“... Previa validación en nuestro sistema de información y en la página de la Oficina de Bonos pensionales (OBP) dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, evidenciamos que, el bono pensional del señor **Ciro Alfonso Meneses Navarro**, fue marcado y se encuentra en estado pendiente redención FONPET por parte del emisor en este caso el Municipio De Ocaña.*

*De esta manera y teniendo en cuenta las gestiones adelantadas por esta Administradora de Pensiones en cuanto a las solicitudes de reconocimiento y pago del bono pensional, le comunicamos que el pasado 12 de septiembre de 2023 solicitamos la redención y pago al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) **lo cual se estima con fecha de respuesta de 3 a 4 meses.**” (subrayado y negrita fuera de respuesta del 20/10/2023).*

3. En la respuesta del 20 de octubre de 2023, se informó adicional que una vez proceda la entidad citada con la redención y pago de conformidad a la solicitud de Colfondos, y en efecto realice el pago de los recursos del bono pensional, los mismos serán acreditados en la cuenta de ahorro individual del señor **Ciro Alfonso Meneses Navarro** para ser objeto de la prestación que le corresponda, por lo que se evidencia que Colfondos, ha realizado y continuará efectuando las

gestiones requeridas para el reconocimiento y pago del bono pensional conforme a nuestra competencia en aras de definir el derecho que le asiste, lo anterior considerando que Colfondos S.A., actúa como intermediaria entre las partes, siendo el sujeto pasivo de la prestación económica respecto de la entidad o entidades responsables de la liquidación, emisión y pago del bono pensional de conformidad con lo consagrado en el Artículo 121 de la Ley 100 de 1993 y Artículo 24 del Decreto 1299 de 1994, y que los recursos del bono pensional del afiliado son necesarios para definir la prestación.

4. Todo lo anterior mencionado tal como consta en los anexos de la presente contestación, razón por la cual no es de recibo que se indique omisión alguna en la gestión por parte de Colfondos S.A.
5. Colfondos S.A., ha demostrado dar trámite y atención a cada una de las peticiones presentadas por el accionante, lo que significa que esta acción de tutela carece de objeto para su continuidad, y no es de recibo que se indique que Colfondos S.A., no ha dado respuesta a la solicitud, y se reitera que el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) se encuentra en términos conforme a lo indicado al accionante en respuesta del 20 de octubre de 2023 que hace parte del expediente de tutela aportado por el accionante.
6. El bono pensional del accionante tiene las siguientes características:

LIQUIDACION BONO											
Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	1						
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapes)	3,557(días) , 508(semanas)	Tiempo Total Trabajado	3,557						
Salario Base	\$94,000	Empleadores Salario Base	MUNICIPIO DE OCAÑA								
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/07/1995	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	02/05/2019	Tasa Interés (%)	4.0						
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención									
Valor Bruto A F.C.	\$5,222,168	Valor Emi, Raco o Rad en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	\$5,222,168						
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	\$0										
CUOTAS PARTES											
TIPO	NET / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A F. PAGO
Emisor	890501102 MUNICIPIO DE OCAÑA	REDIMIDO FONPET	3,557			\$5,222,168	100	\$94,000,000	\$87,281,000	\$87,281,000	0
TOTALES						\$5,222,168		\$94,000,000	\$87,281,000	\$87,281,000	0

7. Para finalizar el bono pensional y proceder con el estudio pensional, están pendientes trámites que no dependen de Colfondos S.A., y el bono pensional se entiende finalizado cuando este se encuentre reconocido, pagado y acreditado en la cuenta de ahorro individual del accionante.
8. Desde la finalización del bono pensional Colfondos S.A., cuenta con un término de 4 meses para resolver la solicitud pensional.
9. A la fecha no hay peticiones o solicitudes pendientes del accionante por parte de Colfondos S.A.
- 10.No se evidencia nexo causal entre la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante y Colfondos S.A.

Como argumentos jurídicos solicita, o tener en cuenta todas las acciones y gestiones adelantadas por Colfondos S.A., y que la situación expuesta de bono pensional encuadra en: "Ordenes complejas"

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que la petición solicitada por el accionante es una de aquellas considerada "orden compleja", pues para

acatarse, Colfondos debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se necesita de la intervención de otras Entidades como el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Defensa y/o Colpensiones, por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible definir la situación planteada.

Así las cosas, el Juez Constitucional, deberá tener en cuenta todas las circunstancias anteriormente señaladas, para determinar en el caso concreto, que Colfondos no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y en cambio se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para acatar cabalmente la orden judicial.

Adicionalmente, es evidente la ocurrencia de un Hecho Superado, teniendo en cuenta que se dio respuesta al accionante a través del oficio del 20 de octubre de 2023, pues Colfondos S.A., a través del comunicado descrito anteriormente resuelve de fondo la petición del accionante. Una orden tutelar sobre el particular caería en el vacío por carencia actual de objeto. Por tal motivo no existe razón para continuar con el trámite de la presente acción de tutela, como quiera que no existe vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales. Conforme a lo expuesto, es claro que Colfondos S.A. no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que tal y como se indicó esta Administradora dio respuesta oportuna y clara a la solicitud presentada.

Así las cosas, la presente acción de tutela se torna improcedente dado que no es posible determinar la acción u omisión en la que incurrió esta Administradora, en referencia la respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante, en tanto que es la accionante quien debe demostrar la afectación a los derechos fundamentales que depreca, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional, al mencionar:

“Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de estos, es quien padece el daño la amenaza de afectación

En cuanto al bono pensional, procedemos a definir las etapas del mismo, para en ese sentido tener claro lo concerniente a su importancia dentro de la pensión de vejez de cada afiliado y el tiempo que puede tomar a las entidades que son cuotas partes, y su emisión. Por esto vemos ahora:

¿Cómo se tramita el Bono Pensional?

Señor Juez en primer lugar se debe construir la historia laboral del afiliado:

INFORMACIÓN FALTANTE O INCONSISTENCIA	PASOS A SEGUIR
Faltan cotizaciones al ISS anteriores a 1985.	El afiliado devuelve su historia laboral a la AFP, adjuntando copia de aviso de ingreso al ISS o alguna de las tarjetas de comprobación de derechos que le entregó el ISS antes de 1985, con el fin de reportar a la OBP su número antiguo de afiliación al ISS.
Falta información en el ISS de cotizaciones realizadas por uno o más empleadores ó una vinculación presenta inconsistencias en la fecha de ingreso y/o retiro.	El afiliado debe remitirse directamente al empleador para que este solicite corrección al ISS adjuntando los soportes respectivos.
Falta información de entidades que no cotizaban ISS, es decir, que su empleador aportaba a una entidad diferente como Cajanal o era una empresa reconocedora de pensiones.	El afiliado devuelve su historia laboral a la AFP, informando el nombre del empleador(es) que falta(n) en su Historia Laboral para que Colfondos solicite directamente al empleador las certificaciones cumpliendo los requisitos de Ley

Una vez el afiliado esté de acuerdo con su historia laboral debe aprobarla. (7 del Decreto 3798 de 2003). Conforme a lo indicado por el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003. Una vez que la historia laboral se encuentre aprobada por el beneficiario, debe procederse a la emisión del bono pensional, situación que en el caso en concreto no ha ocurrido, puesto que los obligados dentro del bono pensional aún no han reconocido sus cupones.

Conforme a lo señalado por el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, modificado por el artículo 6 del Decreto 510 de 2003, el emisor tiene TRES MESES PARA REALIZAR LA EMISIÓN DEL BONO PENSIONAL. La norma señala:

Artículo 7º. Plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998. (Subrayado fuera del texto). Cuando se trate de emitir y redimir bonos de personas que hayan fallecido o hayan sido declaradas inválidas, los términos previstos en este artículo se reducirán a la mitad.” (...)

TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA SOLICITUD PENSIONAL: La Ley 100 de 1993, artículo 33, modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 9. El término para el estudio y reconocimiento de las pensiones de vejez será de cuatro (4) meses, término que comenzará a correr a partir de la radicación completa de los documentos que acrediten el derecho a la pensión reclamada. En caso de que la pensión se financie mediante un bono pensional, para decidir sobre su reconocimiento o no, se requerirá que el mismo se encuentre emitido.

Finalmente solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del dos (02) de noviembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, aplicar en la cuenta individual de ahorro pensional, los bonos pensionales tramitados y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, dado que se cumple con todos los requisitos legales. Una vez APF Colfondos reciba la redención del bono pensional de parte del Municipio de Ocaña, ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor CIRO ALFONSO MENESES NAVARRO, identificado con Cedula de Ciudadanía 13.363.267.

4.- En hilo a lo anterior, es preciso ponerle de presente a las partes lo indicado en por el máximo tribunal de lo Constitucional respecto al DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL en Sentencia T- 043 de 2019, así:

"El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".

(..) Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. (...)

(...)En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

De la anterior cita se tiene que, el derecho a la seguridad social se entiende como el mecanismo por el cual se pueden asegurar otros derechos fundamentales como lo son el de vida digna, salud, etc., sin embargo, para

que se pueda tutelar este derecho se debe probar que en efecto el mismo se encuentre siendo vulnerado por la entidad accionada.

5.- En cuanto al derecho a la pensión de vejez, el máximo órgano de lo constitucional en Sentencia T 125 de 2018, ha indicado que:

"La Ley 100 de 1993 modificó las condiciones para acceder a la pensión de vejez de las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la señalada norma (1º de abril de 1994), estuvieran afiliadas a otros regímenes.

Sin embargo, con el fin de proteger a quienes tenían expectativas legítimas de pensionarse, se creó el tránsito normativo o régimen de transición el cual "prev[ió] como beneficio para acceder a la pensión de vejez, que la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la misma, sea la establecida en el régimen anterior al cual se encuentre afiliado el trabajador." La mencionada norma establece:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Ahora bien, inicialmente, el régimen de transición se encontraba establecido hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005 creó una excepción a dicha regla al contemplar la posibilidad para aquellas personas que a 25 de julio de 2005[62] tuvieran al menos 750 semanas cotizadas de extenderse la transición hasta el 31 de diciembre de 2014. Por el contrario, quienes no cumplan con los anteriores requisitos se deben pensionar de conformidad con lo establecido en la referida Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2013".

En conclusión se tiene que, si una persona cumple con los requisitos de edad y semanas cotizadas tiene derecho a una pensión de vejez, pues

precisamente este derecho se creó con la finalidad de proteger y garantizar la subsistencia de las personas de la tercera edad que por su condición son personas de especial protección.

6.- En cuanto a la emisión de los bonos pensionales, el máximo órgano de lo constitucional en Sentencia SL4305-2018, ha indicado que:

Ciertamente, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 les ordena a los fondos el reconocimiento de la pensión dentro de los cuatro meses siguientes a la radicación de la solicitud con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Y advierte que los fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

Por su parte, el artículo 7 del D. 510 de 2003 señala:

Artículo 7. Para los efectos del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se aprueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.

Cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional no se requiere que estos hayan sido expedidos, pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido emitidos conforme a lo señalado por el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998. Negrillas de la Sala.

En este orden de ideas, se reitera lo dicho por la Sala en sede de casación, sobre que la reglamentación vigente prevé que, para el reconocimiento de una pensión a ser financiada mediante un bono pensional, como la del sublite, es necesaria la emisión; y que, para la emisión, es Radicado n° 43152 31 indispensable que el afiliado apruebe la liquidación provisional. La exigencia de estos requisitos la encuentra justificada la Corte, en razón a que es a través de este instrumento que se tiene la certeza del capital con que cuenta el afiliado para financiar su pensión.

No desconoce la Sala que la emisión del bono se puede volver un obstáculo para que el afiliado comience a disfrutar su pensión. Pero, estima que la solución a este problema no es ordenar, automáticamente, a la

administradora el reconocimiento de la pensión, sin que se haya comprobado previamente el cumplimiento del requisito financiero que da derecho a percibir la prestación, porque, de aceptarse esto, se atentaría contra el mandato consagrado en el artículo 48 de la Constitución, a saber:

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

Por esto se dijo en sede de casación que, con el fin de conciliar el precitado mandato constitucional y el derecho pensional del afiliado que ha cumplido, junto con los demás requisitos, el del capital para efectos de financiar una pensión de vejez, en una controversia como la presente, es menester para el juez, previamente a reconocer tal derecho, tener la certeza de que tal prestación cuenta con los recursos económicos para ser financiada; y para esto, se debe entrar a examinar cada caso en particular, con miras Radicado nº 43152 32 a dilucidar si la no emisión del bono es una excusa para negar el derecho a la pensión, por encontrarse evidencia de que el afiliado reúne el capital; o si, en verdad, la falta de emisión no es atribuible a la AFP, como ha resultado ser en este caso, donde el bono que había sido inicialmente emitido y sobre el cual edificó el demandante su aspiración a la "pensión de vejez anticipada" fue anulado por parte de Minhacienda; el actor estuvo incurso en multifiliación y hubo que iniciar nuevamente el trámite de la emisión del bono sin que este hubiese aprobado la liquidación provisional para que aquel se pudiera expedir y luego solicitara la negociación del bono.

De lo anterior se tiene que para que la AFP pueda reconocer el derecho a la pensión y con la finalidad de evitar inconvenientes a futuro, es necesario que se hubiera emitido el bono pensional, hecho que tanto el municipio de Ocaña como el ministerio de hacienda -FONPET. acreditaron que tal emisión ocurrió el día 26 de octubre. Por lo tanto, para el día 20 de octubre fecha en que la AFP le emitió la respuesta al accionante, aún no había recibido la confirmación del desembolso del bono, pues se reitera su pago se realizó el día 26 de octubre de 2023, y la marcación en el Sistema de la OBP se efectuó el 03 de noviembre de 2023.

8.- En cuanto al derecho al debido proceso, en primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder

sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

7.- Ahora respecto al caso en concreto, se tiene que el señor CIRO ALFONSO MENESES NAVARRO, a la fecha cuenta con 59 años de edad, es decir es una persona que merece especial protección por su estado de debilidad manifiesta evidente, que ha cumplido con las semanas de cotización, pero que por no tener la emisión del bono pensional tipo A, la administradora de pensiones no le ha reconocido su derecho de pensión de vejez a pesar de que ya transcurrieron los meses correspondientes para que se realizara el correspondiente reconocimiento.

Por tal se tiene que, una vez analizados los anteriores presupuestos, en este asunto no se encuentra probado que exista vulneración de los derechos de SEGURIDAD SOCIAL, DEDIBO PROCESO Y PETICION que invoca la parte tutelante como quiera que, se observa que, por un lado las accionadas han actuado de conformidad con la ley pues pese a que Colfondos le dijo a la parte accionante en la respuesta del derecho de petición que el tramite durara a aproximadamente 4 meses, esta información no es errónea pues el tiempo empieza a ser contado una vez se cuente con todos los requisitos y estos se efectuaron con la consignación del bono pensional valor del bono pensional a la Administradora de Pensiones en este caso Colfondos S.A., confirmando su pago se realizó el día 26 de octubre de 2023, y la marcación en el Sistema de la OBP se efectuó el 03 de noviembre de 2023, como se evidencia:

HISTORIA DE TRAMITES						
TRAMITE	NUMERO RESOLUCION COMUNICACION	FECHA RESOLUCION COMUNICACION(DI/MN/AAAA)	FUNCIONARIO	CARGO FUNCIONARIO	FECHA TRAMITE (DI/MN/AAAA)	OBSERVACIONES
SOLICITUD RECONOCIMIENTO FONPET			LIZ ANDREA RUIZ GALICIA	CONTRATISTA FONPET	03/11/2023	SOLICITUD RECONOCION FONPET REALIZADA POR LA AFP

Basta con todo lo anterior, para concluir que infortunadamente en esta ocasión la acción de tutela no supera los requisitos generales, ni especiales de procedencia, pues se observa que las accionadas han actuado de conformidad y llegado el caso la accionante cuenta con otro mecanismo, judicial idóneo para obtener lo que aquí pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTES los derechos de **SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL y PETICIÓN.** incoados por **ALEJO DE JESUS CONDE ASCANIO** en su calidad de apoderada judicial del señor **CIRO ALFONSO MENESES NAVARRO** en contra de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y ALCALDIA DE OCAÑA,** con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc67c5af64e98641ca2f2a5a33375165a7839c69a6303bdec9c245c424af5052**

Documento generado en 17/11/2023 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>